

apenas lo invistieron de la facultad de imponer multas que no pasaran de 500 pesos.

Y esto que establecieron las Bases orgánicas, tal vez, y sin tal vez, será un buen punto de partida para declarar en la ley orgánica que la facultad de imponer multas que nuestro artículo atribuye al presidente de la República Mexicana solo puede tener aplicacion práctica para el efecto de hacer obedecer sus órdenes y reprimir oportunamente las faltas de respeto que se le cometan, y que solo en el caso de que no se quiera ó no se pueda pagar la multa, pueda imponerse la pena correccional de reclusion por un término que no pueda pasar de un mes.

De otra manera, la seguridad personal estará sin garantía, pues quedará expuesta á toda la arbitrariedad del poder ejecutivo que quiera abusar de esta facultad.

CAPITULO IX.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (Constitucion de 1857, artículo 22).

En la monarquía española de 1812 se estableció expresamente en la constitucion que no se usaria nunca del tormento ni de los apremios; que tampoco se impondria la pena de confiscacion de bienes, y que ninguna pena que se impusiera por cualquier delito que fuera, habia de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufria, sino que tendria todo su efecto precisamente sobre el que la hubiera merecido. (Artículos 303, 304 y 305).

Sin embargo de no prohibirse expresamente la pena de mu-

tilacion, el hecho es que suavizadas ya las costumbres, hacia mucho tiempo que no se imponia una pena tan bárbara.

En cuanto á la pena de infamia, á pesar de la opinion de un práctico respetable, la verdad es que no trascendia á los descendientes del infamado sino en el caso de traicion.

La marca, por una consecuencia necesaria de la legislacion de las Partidas, no se usaba entre nosotros, siendo justo recordar que D. Alonso el Sabio dijo: «Ca pues Dios tanto lo (al hombre) quizo honrar et ennoblecer faciéndolo á su semejanza non es guisado que sea desfeada nin destorpada la «cara.» Y es necesario agregar que esta pena, inconveniente bajo todos aspectos, se ha ido desterrando de la legislacion de las naciones modernas.

Los azotes fueron expresamente prohibidos por un decreto de las Cortes españolas de 1813.

Los palos han estado y están prohibidos; y sin embargo, no es raro el caso de su aplicacion en la benemérita clase militar.

El tormento, proscrito ya en toda legislacion moderna, no es mas que un punto histórico que sirve de termómetro para medir el atraso de las legislaciones que lo admitieron, y de cuyos horrores puede formarse alguna idea consultando el título 1º, lib. 6º del Fuero Juzgo, y el 30 de la Partida 7ª

A pesar de esto puede decirse que, aunque rara vez, se presentan sin embargo algunos casos en que la justicia por un celo injustificable, despues de apurar los medios legales de averiguacion, ha solido apelar á los irregulares del apremio ya material ó ya moral de conminacion.

La multa, que es un medio de represion admitido en todos los códigos, vino á ser materia de constante abuso, así por su desproporcion como por la inconveniencia con que se prodigó, aplicándola á todo género de delitos; y esto es lo que ha venido á corregir la constitucion de 1857.

La confiscacion de bienes, que consiste en la adjudicacion que en favor del fisco se hace de los bienes de un reo, fué

abolida en España; leyes habia que la admitian en casos dados, y se ejecutaba sin otra atenuacion que la de deducir la dote y arras de la mujer y todas las deudas que se hubieran contraido hasta la fecha en que se pronunciaba la sentencia; pero se extendia hasta los mayorazgos.

La constitucion de 1824, á propósito de penas, declaró que la de infamia no pasaba del delincuente que la hubiera merecido segun las leyes; que quedaba para siempre prohibida la pena de confiscacion, y que ninguna autoridad podria aplicar ninguna clase de tormento.

El centralismo, en su legislacion fundamental, declaró que jamas podria usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito; que no se podria imponer la pena de confiscacion de bienes, y que toda pena así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

Y las Bases orgánicas, llevadas de ese espíritu de equidad práctica que siempre presidió á sus determinaciones, declararon que ninguno podria ser estrechado por medio alguno de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzgara. Declaró igualmente quedar prohibida la pena de confiscacion de bienes, y que solo cuando los delitos trajeran consigo responsabilidad pecuniaria, podian embargarse los bienes suficientes para cubrirlas.

Tal precedente prueba que aun la confiscacion parcial está prohibida por nuestro derecho constitucional.

A reserva de exponer las consideraciones que fundan este concepto, creemos necesario insertar en lo conducente la discusion del artículo, que se verificó en los términos siguientes:

El Sr. R., creyendo que la comision no ha de querer sacrificar los intereses de la sociedad á la proteccion de los reos, se declara en contra de la abolicion de los grillos, porque á veces no hay otro remedio de evitar la evasion de un criminal, y en contra de la abolicion de la cadena y del grillete, porque son necesarios para trasladar á un reo de un punto á

otro. En cuanto á la multa excesiva, opina que esto es tan vago que bien puede suprimirse.

El Sr. R. D. I., que los grillos son un verdadero tormento y una pena infamante, y agregó que por temor de que un reo pueda fugarse se defienden los grillos para toda clase de reos, aunque se sabe que estos medios no bastan para evitar las evasiones.

Añadió para concluir *que los grillos se usan no solo para grandes criminales sino para toda clase de personas y para los acusados de delitos puramente políticos.*

El Sr. C. insiste en que todo tormento consiste en el terror, y que la seguridad puede lograrse mejorando las cárceles y aumentando las fuerzas que escoltan á los reos. Y para concluir dice que para disminuir la criminalidad ninguna influencia pueden tener los grillos ni los tormentos de Dioclesiano; que lo que se necesita es educar y moralizar al pueblo y proporcionarle medios de trabajo.

El Sr. R. protesta que no aboga por el mantenimiento de ningun abuso, sino que solo presenta una necesidad social. La comision cuida mas del hombre que de la sociedad, y esto es lo que alarma al orador, que no ve el modo de atender á la seguridad de las prisiones. Un centinela no le parece suficiente, porque no todos los reos han de tener la prudencia, la reflexion y demas bellas cualidades del Sr. Cendejas, que sin duda considera en un centinela al representante de la autoridad pública.

Cuenta tambien algunos hechos, entre otros, el de la conduccion á Veracruz de varias mancuernas de criminales, á quienes á pesar de ir bien escoltados, fué preciso atar codo con codo para que no se fugaran.

Cree que los defensores del artículo hacen alarde de sentimientos humanos, y ponderan que el hombre es bueno, sin cuidarse mucho de los intereses de la sociedad, y refiere que en los últimos seis meses han entrado á las cárceles del Distrito seis mil personas, lo cual prueba que la criminalidad no

es tan baja como se cree, y que se necesita adoptar medidas de seguridad. Si bien no admite los grillos y cadenas como pena, los cree necesarios como medios de seguridad.

El Sr. Z. no creía que un artículo inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía, encontrara tan ruda oposicion en la asamblea. Si se quiere la abolicion del tormento, debe quererse la de los grillos que son un verdadero tormento; si se quiere la abolicion de las penas de infamia, debe quererse la del grillete, que es una degradacion para el hombre.

Opina que mejorando las cárceles y aumentando las escoltas puede haber seguridad sin recurrir ni á grillos ni á cadenas.

En otra parte dice la historia del Congreso: «No se volvió á discutir si el grillete es castigo ó medio de seguridad, pero los grillos y la cadena se salvaron una vez mas por 47 votos contra 32,» lo cual quiere decir que *47 diputados opinaron por que no se prohibieran las cadenas, los grillos ni el grillete.*»

Desgraciadamente no se razonó la prohibicion de la multa excesiva, de la confiscacion de bienes, ni de las penas trascendentales.

Sin embargo, puede y debe decirse que si la pena de multa que pueda imponer el presidente no ha de pasar nunca de la cantidad de 500 pesos, segun el artículo 21 de la constitucion de 1857, la pena que por vía de multa puramente punitiva haya de poder imponer la autoridad judicial, tampoco podrá sacarla de estos límites la ley secundaria que invista de esta facultad á los jueces y magistrados, con la calidad naturalmente de que se cuotice en proporcion de las facultades del responsable.

Con tales precedentes puede y debe sostenerse que nuestra legislacion fundamental no quiere que el fisco se apropie con el nombre de multa una cantidad que exceda de la mencionada en el artículo 21.

Mas esto de ninguna manera quiere decir que la responsabilidad civil del delincuente no pueda pasar de aquella cantidad, aun cuando la magnitud del daño ó perjuicio causado exceda los límites de ella; por el contrario, el artículo constitucional no quita la libertad de proporcionar la indemnizacion con el tamaño del perjuicio.

Ahora, siguiendo el espíritu manifiesto de los artículos 21 y 22 de la constitucion, está prohibida tanto la confiscacion total como la parcial.

¿Por qué? Porque de no estar prohibida absolutamente la segunda, habria sido necesario marcar su límite.

¿Por qué? Porque concurrendo dos ó mas confiscaciones parciales, podrian dar el mismo resultado que una total; y supuesto tal peligro, la prohibicion de sola esta no llenaria su objeto.

En cuanto á la última parte del artículo, baste decir que si á los ojos de la ley humana no hay culpa que tenga el alcance del pecado original, tampoco puede haber pena que castigue á otro que no sea el mismo delincuente.

Nuestro derecho penal moderno establece, que la responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion; y que si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pague de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con su gravámen.¹

DERECHO EXTRANJERO.

AMÉRICA.

En el imperio del Brasil está decretada la abolicion de los azotes, del tormento, de la marca de hierro candente y de las demas penas crueles.

¹ Código penal del Distrito, artículo 33.

Está tambien declarado que ninguna pena pasará de la persona del delincuente, y que por lo mismo no habrá en ningun caso pena de confiscacion de bienes, ni la infamia del reo se trasmitirá á los parientes de ningun grado.

* * *

La república de Chile declara en su constitucion, que no se puede en las causas criminales obligar al reo á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad inclusive.

Allí mismo está declarado que no podrá aplicarse el tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes, y que ninguna pena infamante pasará de la persona del condenado.

* * *

La república Argentina abolió la confiscacion de bienes. Declaró que nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo. Prohibió el tormento y los azotes.

* * *

La constitucion de Bolivia declaró quedar prohibida la pena de azotes, y que bajo ningun pretexto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

* * *

La constitucion del Ecuador, expedida en 1867, dice: « Que-

da abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afecta á otro que al culpable.»

* * *

La constitucion Norte Americana no permite que se exijan fianzas excesivas, ni se impongan castigos crueles y desacostumbrados.

El comentador *Laboulaye* dice: « Esto es copiado del *bill* de derechos de 1689: es un anatema contra la tortura que duró en Francia hasta 1788, á pesar de los escritos calurosos de Voltaire contra tan horrible institucion.»

Story, en su comentario, trae lo siguiente: « Esta disposicion es literalmente extraida del *bill* de derechos proclamados en Inglaterra despues de la revolucion de 1688: debe parecer inútil en un gobierno libre, porque no se puede suponer que una de las ramas del gobierno autorice ó justifique hechos tan condenables. Es probable que aquella cláusula se insertó entre las enmiendas para servir de advertencia á los diferentes agentes del gobierno nacional, á fin de que no se permitiese ninguno de esos procedimientos violentos é ilegales que tuvieron lugar bajo el reinado de varios reyes arbitrarios de la casa de los *Stuarts*. En aquellos tiempos se impuso á las personas odiosas á la corte y á los favoritos la obligacion de dar fianzas excesivas, y cuando no podian encontrarlas, se les arrojaba á una prision; se exigian tambien multas exageradas y se infligieron penas crueles y desusadas.»

DERECHO EXTRANJERO.

EUROPA.

La Francia, que todavía en 1788 era víctima de la tortura, en su primera constitucion declaró, « que todo rigor que no